



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 195 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 44-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr., con Proveído N° 851557, Expediente Administrativo N° 11-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta en ciento cinco (105) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 30-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada, PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS EN LA COMPRA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS ODONTOLÓGICOS EN EL CENTRO DE SALUD DE ASCENSIÓN;

Que, los hechos se originan en la inspección inopinada realizado por el Coordinador del SIS - Red Huancavelica, ante lo cual emite el Informe N° 18-2012-RSH-DRSH-GOB.REG.HVCA, de fecha 16 de noviembre del 2012, comunicando a la Directora de la Dirección de la Red de Salud de Huancavelica, en el que advierte una serie de irregularidades respecto a la compra de equipos, medicamentos e insumos para el Centro de Salud de Ascensión;

Que, estando al párrafo anterior, la Directora de la Red de Salud de Huancavelica, mediante Informe N° 149-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA-RSHVCA, de fecha 22 de febrero del 2013, comunica al Director Regional de Salud de Huancavelica sobre las anomalías advertidas en la compra de medicamentos para el Centro de Salud Ascensión, ya que de acuerdo al Memorandum N° 190-2012/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/RSH-MRA/CSA, suscrita por la C.D. Hilda Gaby Collado Tello, ésta dispuso a la responsable de caja del citado Centro de Salud, a fin que realice la entrega de la suma de S/. 7,000.00 Nuevos Soles, para que la QF. Erika Sinche Inga, realice la compra de medicamentos e insumos, en la ciudad de Lima;

Que, sin embargo, conforme se deduce del Informe N° 18-2012-RSH-DRSH-GOB.REG.HVCA, emitido por el Coordinador del SIS-RED-HVCA, existirían anomalías en todas las compras de medicamentos, concluyendo que la adquisición efectuada por el personal responsable del Centro de Salud de Ascensión: Yenni Vilcapoma Meza, Guisella Amelia Zumaeta Segura, Erika Inga Sinche, Victoria Ancasi Cayllahua y Hugo Lacho Cunya, ha sido en contravención a las normas dispuestas por la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionando grave perjuicio económico al presupuesto que mantiene el Centro de Salud de Ascensión;

Que, por otra parte, a través del Informe N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA-DEMID, de fecha 27 de febrero del 2013, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, comunicó, NO haber realizado coordinación alguna y mucho menos haber facultado la compra de medicamentos e insumos para el Centro de Salud de Ascensión, señalando además que dicha entidad es la encargada de regular, conducir, articular, monitorear, supervisar, brindar asistencia técnica y evalúa la adquisición de medicamentos y dispositivos médicos para el abastecimiento de los puestos de salud teniendo en consideración los criterios técnicos, como son los niveles de atención de cada uno de los establecimientos de salud, bajo esta premisa no se ha puesto de conocimiento y mucho menos han solicitado la autorización de dicha compra de los medicamentos e insumos odontológicos;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. - 195 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 MAR 2014

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar realizada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, por parte del Jefe del Centro de Salud de Ascensión, Hilda Gaby Collado Tello y de los trabajadores del Centro de Salud de Ascensión, Christian Delgado Dávila, Abel Torres Curasma, Elizabeth Esteban Rivas, Yenni Vilcapoma Meza, Guisella Amelia Zumaceta Segura, Erika Inga Sinche, Victoria Anccasi Cayllahua y Hugo Lacho Cunya, al haber realizado la compra de medicamentos e insumos odontológicos, para el Centro de salud de Ascensión, quebrantando los procedimientos dispuestos por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 1017, asimismo, obviaron que la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, es el ente que regula, conduce, articula, monitorea, supervisa, brinda asistencia técnica y evalúa la adquisición de medicamentos y dispositivos médicos para el abastecimiento de los puestos de salud teniendo en consideración los criterios técnicos como son los niveles de atención de cada uno de los establecimientos de salud;

Que, los servidores que laboran dentro de la Administración Pública tienen derechos y deberes que cumplir dentro del marco legal establecido; sin embargo, los investigados antes señalados habrían incurriendo en graves irregularidades, ya que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, en el presente caso tiene como sustento legal el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 2716 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la letra señala: “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”, asimismo, el artículo 26° de la norma acotada que establece: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) destitución”;

Que, en aplicación de los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal;

Que, asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto al ámbito de aplicación de la citada Ley, se encuentra establecido que, “los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública (...)” complementariamente en el numeral 4.1 del artículo 4° de la acotada norma precisa que, “A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado”;

Que, siendo así, el actuar de doña HILDA GABY COLLADO TELLO, Jefe del Centro de Salud de Ascensión, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. : 195 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

presente expediente y efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido la procesada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que prescribe, *“Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”*, en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que norma, a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”* d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“Las demás que señala la Ley”*;

Que, respecto a doña YENNI VILCAPOMA MEZA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señalan: *“Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...); d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño (...); h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; (...)”*, ello concordado con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa prescribe, que dice: *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”*, en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que expresamente señala: *“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...); m) Las demás que señale la Ley”*;

Que, en cuanto, al actuar de don HUGO LACHO CUNYA, Servidor del Centro de Salud de Ascensión, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señalan: *“Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...); d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño (...); h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; (...)”*, ello concordado con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa prescribe, que dice: *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”*, en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que expresamente señala: *“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...); m) Las demás que señale la Ley”*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

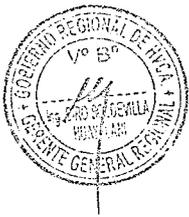
Nº - 195 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

Que, respecto a doña ERIKA INGA SINCHE, Serumista del Centro de Salud de Ascensión, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señalan: "Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...); d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño (...); b) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; (...)", ello concordado con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa prescribe, que dice: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social", en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que expresamente señala: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...); m) Las demás que señale la Ley";

Que, por su parte, don CHRISTIAN DELGADO DAVILA, Servidor del Centro de Salud de Ascensión, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, en su artículo 4° y sus numerales que a continuación se detallan establece: numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; numeral 4.2: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto", numeral 4.3: "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; además, el artículo 6° de la norma antes citada establece en sus numerales 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...); Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, igualmente el artículo 7° de la acotada, en su numeral 6 señala que: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; además en su artículo 7° dice que: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, respecto a don ABEL TORRES CURASMA, Servidor del Centro de Salud de Ascensión, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, en su artículo 4° y sus numerales que a continuación se detallan establece: numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o





Gobierno Regional  
Huancaavelica

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 195 - 2014 / GOB. REG. - HVCA / GGR

Huancaavelica, 07 MAR 2014

servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; numeral 4.2: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto", numeral 4.3: "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; además, el artículo 6° de la norma antes citada establece en sus numerales 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)", Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, igualmente el artículo 7° de la acotada, en su numeral 6 señala que: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; además en su artículo 7° dice que: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, doña ELIZABETH ESTEBAN RIVAS, Servidora del Centro de Salud de Ascensión, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, en su artículo 4° y sus numerales que a continuación se detallan establece: numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; numeral 4.2: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto", numeral 4.3: "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; además, el artículo 6° de la norma antes citada establece en sus numerales 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)", Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, igualmente el artículo 7° de la acotada, en su numeral 6 señala que: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; además en su artículo 7° dice que: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 195 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

Que, asimismo, doña GUISELLA AMELIA ZUMAETA SEGURA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, en su artículo 4° y sus numerales que a continuación se detallan establece: numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; numeral 4.2: “Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”, numeral 4.3: “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; además, el artículo 6° de la norma antes citada establece en sus numerales 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, igualmente el artículo 7° de la acotada, en su numeral 6 señala que: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; además en su artículo 7° dice que: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, finalmente doña VICTORIA ANCCASI CAYLLAHUA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión, también habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, en su artículo 4° y sus numerales que a continuación se detallan establece: numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; numeral 4.2: “Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”, numeral 4.3: “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; además, el artículo 6° de la norma antes citada establece en sus numerales 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, igualmente el artículo 7° de la norma citada, en su numeral 6 señala que: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala: “Se considera infracción a la Ley y al presente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 195 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; además en su artículo 7° dice que: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de la omisión antes descrita y merituada los documentos que obran en autos, decreta que existe mérito suficiente para la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- HILDA GABY COLLADO TELLO, Jefe del Centro de Salud de Ascensión.
- YENNI VILCAPOMA MEZA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- HUGO LACHO CUNYA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- ERIKA INGA SINCHE, Serumista del Centro de Salud de Ascensión.
- CHRISTIAN DELGADO DÁVILA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- ABEL TORRES CURASMA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- ELIZABETH ESTEBAN RIVAS, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- GUISELLA AMELIA ZUMAETA SEGURA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.
- VICTORIA ANCCASI CAYLLAHUA, Servidora del Centro de Salud de Ascensión.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 195 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAR 2014

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Centro de Salud de Ascensión e Interesados, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
*Ing. Ciro Saldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

HICIC/ijmm

